

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXP. TESLP/JDC/48/2021 Y ACUMULADO
TESLP/JDC/67/2021**

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que por una parte desecha la demanda interpuesta por el ciudadano Ariel Omar Lucio Martínez, concerniente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como TESLP/JDC/48/2021 ante la ausencia de firma autógrafa y admite a trámite la demanda interpuesta por el ciudadano en cita, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2021. De conformidad con lo siguiente:

Visto el acuerdo plenario de acumulación de fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual se determinó acumular el expediente TESLP/JDC/67/2021 al TESLP/JDC/48/2021 correspondiente a la ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y estando transcurriendo el término establecido por el numeral 33 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, **se acuerda:**

I. RECEPCIÓN PONENCIA. En la misma fecha, 7 de abril del presente año de 2021, se tienen formalmente recibidos los expedientes acumulados TESLP/JDC/48/2021 y TESLP/JDC/67/2021 relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Ariel Omar Lucio Martínez, en contra de “a) *El contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el Estado de San Luis Potosí, es MOISES AARON CEDILLO RODRIGUEZ.* b) *La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o Comité Distrital Electoral No. 8º Distrito Electoral con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a MOISES AARON CEDILLO RODRÍGUEZ para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el Estado de San Luis Potosí, por el partido MORENA.*”

II. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL TESLP/JDC/48/2021.

En lo concerniente a la demanda que constituye el medio de impugnación identificado como TESLP/JDC/48/2021, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda interpuesta por la Ariel Omar Lucio Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 fracción X¹, 15 fracción II² de la Ley de Justicia Electoral.

En el caso, el escrito de demanda que obra en autos únicamente es una copia, en tal caso carece de firma autógrafa, pues sólo se observa el nombre impreso del actor proveniente de un procesador de texto, así como un trazo impreso, mas no una rúbrica, firma o nombre de puño y letra que vincule al escrito con dicho ciudadano a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

La importancia de que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto del promovente de asentar la firma de su puño y letra dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del accionante, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

¹ Capítulo V. De los Requisitos del Medio de Impugnación

ARTÍCULO 14. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

² ARTÍCULO 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es desechar de plano la demanda interpuesta por Ariel Omar Lucio Martínez, concerniente al expediente TESLP/JDC/48/2021, por el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 14, fracción X de la Ley de Justicia, al no tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/67/2021.

1. Cuestión previa. Al respecto, la demanda que constituye el presente medio de impugnación promovido por Ariel Omar Lucio Martínez fue interpuesta ante la Comisión Distrital Electoral número 8 con sede en esta ciudad capital de San Luis Potosí, en dicho libelo, el actor solicita vía *per saltum* el conocimiento de la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Monterrey), por lo que dicho medio de impugnación se remitió por el órgano electoral distrital a dicha sede jurisdiccional.

<https://www.teeslp.gob.mx>

Con fecha 30 de marzo de 2021, la Sala Regional Monterrey, en el expediente identificado como SM-JDC-173/2021 determinó la improcedencia de dicho medio de impugnación por advertir que el accionante no había agotado la instancia ordinaria, por lo que resolvió reencauzarlo a este Tribunal Electoral a efecto de resolver lo conducente.

Así entonces, una vez notificado este Tribunal Electoral local el reencauzamiento ordenado, radicó la demanda interpuesta por el actor con el número de expediente TESLP/JDC/67/2021, y determinó acumularlo al expediente TESLP/JDC/48/2021, el cual, ante el análisis de los requisitos de procedencia efectuado en términos de lo que dispone el numeral 33 fracción primera en relación con el 14 de la ley de justicia Electoral, se advirtió la ausencia de firma autógrafa actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 15 de la Ley en cita, tal y como se precisa en la primera parte de este acuerdo.

Asentado lo anterior, se procede a analizar las constancias que conforman el medio de impugnación TESLP/JDC/67/2021, del que se desprende:

2. Forma. La demanda interpuesta por el ciudadano Ariel Omar Lucio Martínez, fue presentada por escrito ante la Comisión Distrital Electoral numero 8 con sede en esta ciudad capital de San Luis Potosí, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del promovente, identificando el acto impugnado y las autoridades responsables.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión del agravio causado con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

3. Oportunidad. El juicio ciudadano promovido por Ariel Omar Lucio Martínez, es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante la Comisión Distrital Electoral numero 8 con sede en San Luis Potosí, S.L.P., a las 13:01 trece horas con un minuto del día 21 de marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de cuatro días previstos para ese efecto.

Dado que, el actor afirma bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos reclamados el 17 de marzo de 2021, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del 18 al 21 de marzo del mismo año, por encontrarnos dentro de proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

4. Legitimación e interés jurídico. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 fracción I, 74 y 75 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación del actor Ariel Omar Lucio Martínez, quien comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante y/o precandidato dentro del proceso de selección para Diputado Local por el Distrito Electoral No. 8 del partido MORENA EN San Luis Potosí.

De igual manera tiene interés jurídico para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, debido a que controvierte el contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, mediante el cual se determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el Estado de San Luis Potosí, es Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, y la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y/o el Comité Distrital Electoral No. 8 Distrito Electoral con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a Moisés Aaron Cedillo Rodríguez para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el estado de San Luis Potosí, por el partido Morena.

Lo que estima, le genera una afectación directa en su derechos político-electorales, por lo que la actuación de este Tribunal local resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

5. Definitividad: Al respecto, si bien algunos aspectos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir el contenido y alcance de la determinación adoptada por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que inicialmente pudiera establecerse que el actor debería agotar el la instancia intrapartidaria, lo cierto es también, que tales hechos se vinculan con el acto impugnado imputado a la Comisión Distrital Electoral numero 8 con sede en esta ciudad capital, en razón de ello, y a efecto de no dilatar el acceso a la justicia del actor, lo procedente es tener por satisfecho el presente requisito.

6. Pruebas.

Ofrecidas por el actor:

6.1 Documental Primera. Consistente en impresión de captura de pantalla del registro como precandidato a la Diputación Local por el Distrito No. 8 para el estado de San Luis Potosí.

6.2 Documental segunda. Impresión a blanco y negro del escaneo de la credencial para votar de Ariel Omar Lucio Martínez.

6.3 Documental tercera. Impresión a blanco y negro de una página con texto, que el actor refiere corresponde al registro otorgado por el Comité Distrital Electoral numero 8 (sic).

6.4 Instrumental de actuaciones.

6.5 Presuncional legal y humana.

En lo concerniente a las documentales ofrecidas y aportadas por el actor, así como la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, ténganse por admitidas legalmente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se reservan de calificar y valorar al momento de emitir sentencia.

Documentales adjuntadas por las autoridades señaladas como responsables:

6.6 Copia certificada de la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

6.7 Copia certificada de la Solicitud de Registro de la Formula de Candidaturas a Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral local número 8.

6.8 Copia certificada del Dictamen de Registro de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

Documentales que se glosan a autos en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción I y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7. Domicilio. En el presente caso, se advierte de la lectura integral de la demanda, que el actor no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por tanto, el presente acuerdo le será notificado en los estrados de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

En el mismo orden de cosas, **se previene al actor**, a efecto de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación por estrados, señale domicilio en esta ciudad capital, apercibido de que, en caso

de no señalarlo, todas las notificaciones que recaigan y/o se relacionen con el presente expediente le serán notificadas por estrados.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y resultando que, a criterio de este Tribunal local se colman en los términos precisados, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se **admite a trámite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente **TESLP/JDC/67/2021, promovido por Ariel Omar Lucio Martínez** contra el contenido, alcance y efectos legales de la determinación tomada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA mediante la cual se determina que el triunfador en la convocatoria para la elección de Diputado Local para el 8 Distrito para el Estado de San Luis Potosí, es Moisés Aaron Cedillo Rodríguez, la determinación del Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadano y/o el Comité Distrital No. 8 Distrito Electoral con cabecera en San Luis Potosí de concederle la candidatura a Moisés Aaron Cedillo Rodríguez para contender para Diputado Local para el VIII Distrito para el estado de San Luis Potosí.

8. Tercero Interesado. De las certificaciones que remitieron las autoridades responsables, no se desprende comparecencia de persona alguna como tercero interesado, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 fracción III y 32, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

9. Cierre de Instrucción. Al no existir diligencias pendientes de desahogo, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se determina el cierre de instrucción.

IV. NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 14 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados a Ariel Omar Lucio Cedillo, actor en la presente causa, el acuerdo plenario que nos ocupa.

V. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto por en atención a la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Dicho criterio resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en razón de que la competencia del magistrado en lo individual, constituye la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes, pero cuando en estos se encuentran cuestiones distintas a las ordinarias o la práctica de actuaciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento, la situación queda comprendida en el ámbito de competencia general del órgano jurisdiccional actuando de forma colegiada.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar si resulta procedente o no el desechamiento de la demanda interpuesta por Ariel Omar Lucio Cedillo, dentro del expediente TESLP/JDC/48/2021 al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa del promovente prevista en la fracción II del artículo 15 y su correlativo 14 fracción X de la Ley de Justicia Electoral, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que la decisión que se emite se relaciona con una modificación en la sustanciación de los juicios ciudadanos acumulados **TESLP/JDC/48/2021 y TESLP/JDC/67/2021**, de ahí que corresponda al Pleno emitir la determinación que en derecho proceda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así

como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6°, 14, 15 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Así por ----- lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada
<https://www.teeslp.gob.mx>

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado